



EXP. N.º 02041-2023-PHC/TC  
TUMBES  
SELVI HERMÓGENES ARGOTE  
CÁRDENAS REPRESENTADO POR  
SERGIO ALEJANDRO LÓPEZ ARIAS  
(ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Alejandro López Arias abogado de don Selvi Hermógenes Argote Cárdenas contra la resolución,<sup>1</sup> de fecha 14 de abril de 2023, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2022, don Sergio Alejandro López Arias abogado de don Selvi Hermógenes Argote Cárdenas interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra don Ricardo Luis Reátegui Herrera, juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, y los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, integrado por los magistrados Tejada Aguirre, Velarde Abanto y Mejía Novoa. Alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la libertad personal.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 12, de fecha 10 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, que condenó al favorecido a cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva por el delito de negociación incompatible<sup>4</sup>; (ii) la sentencia de vista, Resolución 20, de fecha 13 de setiembre de 2021, que confirmó la sentencia contra el favorecido<sup>5</sup>; y (iii) la Resolución 21, de fecha 5 de noviembre de 2021, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia

<sup>1</sup> F. 477 del documento pdf del Tribunal

<sup>2</sup> F. 5 del documento pdf del Tribunal

<sup>3</sup> F. 66 del documento pdf del Tribunal

<sup>4</sup> Expediente 02717-2018-65-2601-JR-PE-01

<sup>5</sup> F. 90 del documento pdf del Tribunal





EXP. N.º 02041-2023-PHC/TC

TUMBES

SELVI HERMÓGENES ARGOTE  
CÁRDENAS REPRESENTADO POR  
SERGIO ALEJANDRO LÓPEZ ARIAS  
(ABOGADO)

de Tumbes que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto<sup>6</sup>, y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

Refirió que a lo largo del proceso el favorecido no tuvo una defensa eficaz, pues no contó con un defensor con los conocimientos técnicos-jurídicos que exige el caso. Así, la Corte Suprema, mediante resolución de fecha 10 de junio de 2019, sostuvo 6 supuestos de defensa ineficaz y que en este caso se advirtió que no se cumplieron con 4 supuestos para que el favorecido haya tenido una defensa eficaz. Precisó que el favorecido fue defendido por el abogado de libre elección, Pablo Noriega Polo, quien al haber tomado conocimiento de la acusación, la absolvió dentro del plazo de ley e incluso ofreció 11 medios de prueba documentales, y que en la audiencia de control de acusación, de fecha 1 de octubre de 2019, el citado abogado sustentó sus pedidos de excepción de improcedencia de la acción y sobreseimiento, pero no oralizó los medios de prueba ofrecidos, por lo que no desplegó una mínima actividad probatoria.

Asimismo, se advirtió la evidente falta de conocimientos técnicos jurídicos del citado abogado, pues en el juicio oral llevado a cabo el 6 de octubre del citado año, no habría garantizado el derecho de defensa del imputado. Así, según los audios de esta audiencia se tiene que el citado abogado no desarrolló suficientemente sus alegatos “que podría considerarse una estrategia, pero más adelante podremos advertir que dichos alegatos solo responden a un desconocimiento técnico jurídico del caso, del proceso penal y una evidente inactividad argumentativa”, pues ante la pregunta hecha por el juez de si tiene nuevos medios de prueba alegó que sí los tiene, que son 11 y que fueron ofrecidos en el control de acusación, pero estos medios no fueron admitidos, pues en la resolución emitida en la audiencia de control de acusación se dejó constancia que la parte acusada no ofreció medios de prueba.

De igual manera, en la primera sesión de juicio el abogado le informó al favorecido que iba a declarar, sin embargo, jamás tuvo una previa conversación o coordinación y que fue la fiscal quien le indicó que era su persona quien tenía que empezar a preguntar para recién responder, denotando falta de diligencia y preparación. Precisó que una vez que el Ministerio Público terminó con sus preguntas “el abogado defensor realizó escasas preguntas” y que ante la declaración del primer testigo ofrecido por el Ministerio Público, el mismo juez evidenció la falta de preparación del abogado y le indicó que estaba

---

<sup>6</sup> F. 116 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02041-2023-PHC/TC

TUMBES

SELVI HERMÓGENES ARGOTE  
CÁRDENAS REPRESENTADO POR  
SERGIO ALEJANDRO LÓPEZ ARIAS  
(ABOGADO)

dificultando el desarrollo de la audiencia. Posteriormente, en las siguientes audiencias el abogado optó por no realizar preguntas o realizar algunas que no estaban direccionadas al caso. Así, en el examen de testigos (Gaby Anabell Roque), durante el interrogatorio, pese a que la fiscalía realizó preguntas objetables, el abogado no expresa ni una sola palabra. En el caso de un testigo principal, no realizó control al interrogatorio del Ministerio Público y solo realizó una pregunta.

Reiteró que en la oralización de prueba documental admitida a juicio (recorte periodístico) el abogado solo indicó que no tenía relevancia penal, pues solo se trataba de irregularidades administrativas, lo que significa desconocimiento técnico jurídico del proceso penal y de la documentación que obra en el expediente. Igual ocurre con otros medios probatorios como el pedido de servicio 1244, el contrato de prestación de servicios, la orden de servicio 0001192, acta de conformidad de servicios y otros documentos en los que el abogado no actuó con diligencia y conocimiento técnico jurídico, pues era el favorecido quien proporcionaba diversos datos y respuestas al abogado.

Señaló que incluso el abogado citado hacía perder el tiempo a los intervinientes, pues el documento en cuestión era una partida registral y no una escritura pública que no obra en los medios probatorios admitidos al Ministerio Público o a la defensa. Asimismo, en la oralización del Oficio 009-2019-SUNAT/710940, respecto a dos fichas RUC, se advierte nuevamente un desconocimiento técnico jurídico, pues el abogado hace referencia a otros documentos que ni obran en el expediente. Lo mismo habría ocurrido con la oralización de otros dos medios de prueba (MOF y otro), pues teniendo pleno conocimiento que no se admitieron determinados medios de prueba afirma falsamente que obrarían en el auto de enjuiciamiento. Indicó que el citado abogado consideraba que el solo hecho de haber consignado medios de prueba en un escrito de absolucón era suficiente, pese a no haberlos oralizado.

Precisó que en los alegatos de clausura nuevamente se evidencia falta de conocimientos técnicos jurídicos, pues se limitó a señalar que “son irregularidades administrativas e incluso cita una casación a la cual solo le da lectura más no la pone en el contexto del caso concreto” y que hace alusión a una declaración ante la fiscalía el 16 de abril de 2019 de don Moisés Martín López, lo que denotaría desconocimiento del juicio oral, pues el juez solo valora lo actuado en juicio, además que no se acreditó en juicio que este estuviera habilitado en el OSCE, entre otras presuntas irregularidades. Indicó también que la propia Sala Superior señaló que la defensa y su estrategia le



EXP. N.º 02041-2023-PHC/TC

TUMBES

SELVI HERMÓGENES ARGOTE  
CÁRDENAS REPRESENTADO POR  
SERGIO ALEJANDRO LÓPEZ ARIAS  
(ABOGADO)

corresponde ser ejercida al abogado de elección del imputado; no obstante, indicó que este hecho no lo hizo por estrategia sino por desconocimiento técnico jurídico.

Así también señaló que luego de la sentencia condenatoria de primera instancia el favorecido cambió de abogado para que sustente el recurso de apelación, pero este no advirtió las claras deficiencias de la defensa, así se consideró que existe una indebida fundamentación del recurso, pues el abogado oralizó en audiencia un pedido de nulidad, sin embargo no señaló qué extremos de la sentencia considera que tienen estos vicios, sino solo hace un alegato genérico, sin hacer mención a lo desarrollado en juicio y solicitando la absolución del favorecido, “lo cual no es argumento suficiente, sino que debió poner de conocimiento a los jueces superiores por qué la sentencia de primera instancia debería ser revocada”. De igual manera, respecto a la pena impuesta al procesado, indicó que se presentaron diversos documentos, sin embargo, no se dio cuenta al inicio de la audiencia o luego de la declaración del investigado la presentación de nuevos medios probatorios en segunda instancia; por lo que el nuevo abogado tampoco ofreció o sustentó alguna nueva prueba que esté direccionada al *quantum* o ejecución de la pena, generándose indefensión del favorecido. Finalmente, interpuso recurso de casación, pero dicho recurso carece de fundamentación al ser bastante genérico, por lo que fue declarado inadmisibles.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia, OAF y CEED de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, con Resolución 1, de fecha 2 de noviembre de 2022, admitió a trámite la demanda.<sup>7</sup>

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda<sup>8</sup> y alegó que no es responsabilidad del órgano jurisdiccional que el abogado de libre elección del favorecido haya tenido un buen o mal desempeño; por el contrario, éste contó durante todo el proceso con defensa, independientemente de si sabía o no formular las preguntas. Además, sí se interpusieron los medios impugnatorios correspondientes y que no se acusó al superior estas presuntas irregularidades, por lo que no se han vulnerado los derechos alegados, correspondiendo aplicar el artículo 5.1 del entonces Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 9, de fecha 30 de enero de 2023,

---

<sup>7</sup> F. 158 del documento pdf del Tribunal

<sup>8</sup> F. 171 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 02041-2023-PHC/TC  
TUMBES  
SELVI HERMÓGENES ARGOTE  
CÁRDENAS REPRESENTADO POR  
SERGIO ALEJANDRO LÓPEZ ARIAS  
(ABOGADO)

declaró infundada la demanda<sup>9</sup> por considerar que el abogado es de libre elección del favorecido y no impuesto por el juzgado demandado y que durante el proceso no se afectó el derecho de defensa por actos concretos de los demandados. Respecto a que el abogado Noriega realizó una indebida fundamentación de los medios impugnatorios, la Sala Superior revisó la sentencia condenatoria, pese a no ser él quien participó en la audiencia de apelación ante la Sala sino otro letrado que el sentenciado designó.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirmó la resolución apelada, por considerar que la ineficacia de la defensa no ha sido el motivo de la condena, por lo que no podría ser trascendente para sustentar la nulidad de los actos procesales ni mucho menos para tener por fundada la demanda y que el favorecido conoció la estrategia de su defensa de confianza desde la etapa intermedia cuando no oralizó los medios de prueba, acto en el cual no puede intervenir el juez aun cuando advierta deficiencias en la defensa, pues el imputado estuvo en la posibilidad de objetar a su abogado defensor reemplazándolo por otro y no recurrir a la vía constitucional.

Don Sergio Alejandro López Arias abogado de don Selvi Hermógenes Argote Cárdenas interpuso recurso de agravio constitucional<sup>10</sup> reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 12, de fecha 10 de diciembre de 2020, que condenó a don Selvi Hermógenes Argote Cárdenas a cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva por el delito de negociación incompatible<sup>11</sup>; (ii) la sentencia de vista, Resolución 20, de fecha 13 de setiembre de 2021, que confirmó la sentencia contra el favorecido; y (iii) la Resolución 21, de fecha 5 de noviembre de 2021, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos, y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

---

<sup>9</sup> F. 406 del documento pdf del Tribunal

<sup>10</sup> F. 491 del documento pdf del Tribunal

<sup>11</sup> Expediente 02717-2018-65-2601-JR-PE-01



EXP. N.º 02041-2023-PHC/TC  
TUMBES  
SELVI HERMÓGENES ARGOTE  
CÁRDENAS REPRESENTADO POR  
SERGIO ALEJANDRO LÓPEZ ARIAS  
(ABOGADO)

2. Se alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la libertad personal.

### **Análisis de la controversia**

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Por otro lado, es preciso recordar que el derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda vulnerado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
5. En el caso concreto, se alegó que en el proceso subyacente, el favorecido fue defendido por el abogado de libre elección, don Pablo Noriega Polo, quien habría absuelto la acusación dentro del plazo de ley, ofreciendo once medios de prueba documentales y que incluso en la audiencia de control de acusación de fecha 1 de octubre de 2019, sustentó sus pedidos de excepción de improcedencia de la acción y sobreseimiento; no obstante no oralizó los medios de prueba ofrecidos; que a lo largo del juicio oral ejerció la defensa con desconocimiento técnico jurídico. Así, en los alegatos de apertura del juicio no lo habría desarrollado suficientemente, que esto “podría considerarse una estrategia, pero más adelante podremos advertir que dichos alegatos solo responden a un desconocimiento técnico jurídico del caso, del proceso penal y una evidente inactividad argumentativa”.
6. En la primera sesión de juicio el abogado le informó al favorecido que iba a declarar, sin embargo, jamás tuvo una previa conversación o coordinación y que fue la fiscal quien le indicó que era su persona quien tenía que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02041-2023-PHC/TC

TUMBES

SELVI HERMÓGENES ARGOTE  
CÁRDENAS REPRESENTADO POR  
SERGIO ALEJANDRO LÓPEZ ARIAS  
(ABOGADO)

empezar a preguntar y luego recién responder, denotando una falta de diligencia y preparación; que una vez que el Ministerio Público terminó con sus preguntas “el abogado defensor realizó escasas preguntas”; que en las siguientes audiencias el abogado optó por no realizar preguntas o realizar algunas que no estaban direccionadas al caso; que en el examen de testigos (Gaby Anabell Roque), pese a que la fiscalía realiza preguntas objetables, el abogado no expresa palabra alguna; que en el caso de un testigo principal, no realiza control al interrogatorio del fiscal y solo realizó una pregunta.

7. En la oralización de prueba documental admitida a juicio (recorte periodístico) el abogado solo indicó que no tenía relevancia penal, pues solo se trataba de irregularidades administrativas, lo que significa desconocimiento técnico jurídico del proceso penal y de la documentación que obra en el expediente. Igual ocurre con otros medios probatorios como el pedido de servicio 1244, el contrato de prestación de servicios, la orden de servicio 0001192, acta de conformidad de servicios y otros documentos en los que el abogado no actuó con diligencia y con conocimiento técnico jurídico, pues incluso era el favorecido quien proporcionaba diversos datos y respuestas al abogado; que el abogado citado hacía perder el tiempo a los intervinientes, ya que confundió una partida registral con una escritura pública; que en la oralización del Oficio 009-2019-SUNAT/710940, respecto a dos fichas RUC, se advierte nuevamente un desconocimiento técnico jurídico, pues el abogado hace referencia a documentos que ni obran en el expediente; que teniendo pleno conocimiento de que no se admitieron determinados medios de prueba afirmó falsamente que obrarían en el auto de enjuiciamiento; que el citado abogado consideraba que el solo hecho de haber consignado medios de prueba en un escrito de absolución era suficiente, pese a no haberlos oralizado.
8. En los alegatos de clausura se limita a señalar que “son irregularidades administrativas e incluso cita una casación a la cual solo le da lectura más no la pone en el contexto del caso concreto”; que la propia sala superior señaló que la defensa y su estrategia le corresponde ser ejercida al abogado de elección del imputado; que luego de la sentencia condenatoria de primera instancia el favorecido cambió de abogado para que sustente el recurso de apelación, pero este no advirtió las claras deficiencias de la defensa, pues considera que existe una indebida fundamentación del recurso, y que no habría señalado los extremos de la sentencia que considera que tienen vicios; que respecto a la pena impuesta al procesado



EXP. N.º 02041-2023-PHC/TC

TUMBES

SELVI HERMÓGENES ARGOTE  
CÁRDENAS REPRESENTADO POR  
SERGIO ALEJANDRO LÓPEZ ARIAS  
(ABOGADO)

indica que se presentaron diversos documentos, sin embargo, no se dio cuenta al inicio de la audiencia o luego de la declaración del investigado la presentación de nuevos medios probatorios en segunda instancia; por lo que el nuevo abogado, en segunda instancia, tampoco ofreció o sustentó nueva prueba que esté direccionada al *quantum* o ejecución de la pena, generándose indefensión del favorecido; que interpuso recurso de casación, pero dicho recurso carece de fundamentación al ser bastante genérico, por lo que fue declarado inadmisibile.

9. Los alegatos de la parte demandante, referidos a la vulneración del derecho de defensa deben ser rechazados, pues estos se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues involucran en esencia la valoración de su aptitud al interior del proceso penal que se siguió contra el favorecido y un pretendido reexamen de los criterios o las estrategias de defensa efectuadas por el abogado de libre elección del procesado, pues, como se detalló, insistentemente señaló que dicho letrado carecía de los conocimientos técnicos-jurídicos suficientes. Esta apreciación de la calidad de la defensa particular de un inculpado no se puede analizar vía el proceso constitucional del *habeas corpus*, cuya tutela se circunscribe a la vulneración del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos<sup>12</sup>. Por lo demás, no se ha acreditado que a la parte demandante se le haya impedido o restringido de ejercer los medios necesarios y suficientes para defender sus derechos.
10. Asimismo, es necesario precisar que porque se haya denegado un recurso impugnatorio no implica *per se* que se haya afectado el derecho a una defensa eficaz, puesto que de ser así todos los procesos en los que una parte es condenada o vencida implicaría una presunta afectación del derecho a una defensa eficaz. Asimismo, de proceder a analizar el contenido o calidad de un medio impugnatorio o un escrito, en esencia el juez constitucional terminaría revisando el contenido de cada uno de los escritos presentados por la defensa técnica para verificar el cumplimiento de los requisitos y sustento que la presentación de cada recurso exige; labor que no corresponde al proceso constitucional de *habeas corpus*.
11. Finalmente, respecto a que se habría afectado lo establecido en el Recurso de Nulidad 1432-2018-Lima, respecto a los supuestos de defensa ineficaz, debe señalarse que este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia

---

<sup>12</sup> Sentencia recaída en el Expediente 1232-2021-PHC/TC.



EXP. N.º 02041-2023-PHC/TC  
TUMBES  
SELVI HERMÓGENES ARGOTE  
CÁRDENAS REPRESENTADO POR  
SERGIO ALEJANDRO LÓPEZ ARIAS  
(ABOGADO)

que la aplicación de acuerdos plenarios o casatorios a los casos concretos es una cuestión que compete valorar y analizar a la judicatura ordinaria<sup>13</sup>, razón por la cual este extremo de la demanda también debe declararse improcedente.

12. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.  
SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**

---

<sup>13</sup> Sentencia recaída en el Expediente 01919-2022-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02041-2023-PHC/TC

TUMBES

SELVI HERMÓGENES ARGOTE

CÁRDENAS REPRESENTADO POR

SERGIO ALEJANDRO LÓPEZ ARIAS

(ABOGADO)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, estimo necesario expresar las siguientes consideraciones:

1. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y, de otro, el derecho a contar con un asesoramiento técnico y especializado que considere necesario durante todo el tiempo que dure el proceso.
2. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha señalado que este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección; en tanto que, para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de marea diligente. En este contexto, *la defensa ineficaz será todo menoscabo grave en el proceso que afecte al patrocinado de forma tal que termine por dejarlo en indefensión.*
3. Esta dimensión del derecho de defensa, relativa a la defensa eficaz, ha sido reconocida por abundante jurisprudencia de este Tribunal (cfr. Sentencia 02485-2018-PHC/TC). Entre los supuestos de defensa ineficaz, de modo enunciativo, se han identificado algunos como el no informar a su defendido de los alcances de un acuerdo de conclusión anticipada (Sentencia 01159-2018-PHC/TC), la no interposición de recursos (Sentencia 02814-2019-PHC/TC), o el no cumplir con fundamentar el recurso (Sentencia 01681-2019-PHC/TC). Asimismo, se ha considerado como supuesto de defensa ineficaz presentar la impugnación fuera de plazo (Sentencia 01628-2019-PHC/TC).
4. Considero que este Tribunal Constitucional —como máximo órgano de control constitucional— se encuentra habilitado para analizar hechos de relevancia constitucional que hayan derivado de manera directa en la restricción del derecho a la libertad personal de un inculpado, cuando el acto de manifiesta indefensión se imputa a un abogado defensor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02041-2023-PHC/TC

TUMBES

SELVI HERMÓGENES ARGOTE

CÁRDENAS REPRESENTADO POR

SERGIO ALEJANDRO LÓPEZ ARIAS

(ABOGADO)

particular; en la medida que no se puede ignorar la posible existencia de situaciones en las que se produzcan actuaciones manifiestamente vulneratorias del derecho de defensa por parte de abogados defensores particulares.

5. Cerrar esta posibilidad de forma absoluta no solo resulta contrario a la realidad de las cosas, en el sentido que no resulta lógico exonerar *prima facie* a estas personas de cualquier posible conducta vulneratoria de derechos fundamentales de terceros (sus defendidos) como si tal posibilidad estuviera proscrita, sino que también resulta discriminatorio, en la medida que deja en total indefensión y excluye de tutela constitucional a los inculpados que recurren a un abogado defensor particular —en lo que se refiere a posibles vulneraciones del derecho de defensa— respecto de aquellos a quienes se asigna un defensor público, por la sola razón de que este ha sido proporcionado por el Estado. A nuestro modo de ver las cosas, esta circunstancia no puede ser utilizada para que ciertas personas tengan mayor protección o mayores derechos que otras.
6. El derecho de defensa no se pierde o disminuye o se vuelve indigno de tutela porque una persona haya contratado a un abogado defensor particular. Una posible vulneración al derecho de defensa, en el contexto bajo análisis, se produce por la acción o inacción de la persona que ejerce la defensa, no por su situación o vínculo laboral con el Estado, o porque haya sido contratado para ejercer su oficio profesional por un tercero. A fin de cuentas, una persona inculpada contrata a un abogado defensor particular para que coadyuve en la tutela de su derecho a la libertad personal, no para renunciar a la tutela constitucional de su derecho de defensa.
7. Esto de ninguna manera puede interpretarse como la posibilidad de que se puedan discutir, en sede constitucional, las estrategias de defensa efectuadas por abogados de libre elección, o qué argumentos debió utilizar o preferir en sus escritos y sustentaciones.
8. Señalado esto, consideramos que una demanda en que se alegue la vulneración del derecho de defensa como consecuencia de la acción o inacción de un abogado defensor particular será procedente, no por la mera alegación de parte del recurrente, sino que —además— deberán presentarse los siguientes requisitos: (i) deberá quedar acreditado de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02041-2023-PHC/TC

TUMBES

SELVI HERMÓGENES ARGOTE

CÁRDENAS REPRESENTADO POR

SERGIO ALEJANDRO LÓPEZ ARIAS

(ABOGADO)

manera fehaciente que la conducta del abogado defensor particular es la causa directa que ha producido el estado de indefensión del inculpado; y, (ii) será necesario también que la acción o inacción imputada al abogado defensor particular haya derivado de manera directa en la restricción del derecho a la libertad personal.

9. En el caso de autos, considero que ha quedado acreditado que el abogado defensor particular del favorecido ha realizado diferentes actos para impulsar su defensa, los mismos que se encuentran detallados en el fundamento 12 de la ponencia, tales como la absolución de la acusación; formulación de oposición a medio probatorio y proposición de medios probatorios, mediante escrito de fecha 8 de junio de 2018 (que fueron admitidos en el proceso); participación en las audiencias de control de acusación y de juicio oral; interposición del recurso de apelación contra la sentencia Resolución 12, de fecha 20 de diciembre de 2018, mediante escrito de fecha 7 de enero de 2019; y, ofrecimiento de medios probatorios para ser actuados en apelación, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2019. También se aprecia que estuvo presente en la audiencia de apelación de sentencia y que oralizó los alegatos de apertura, así como los de clausura.
10. Por consiguiente, considero que la demanda es improcedente porque el recurrente no ha logrado acreditar que el abogado defensor particular del favorecido haya realizado una defensa ineficaz.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**